



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-147/2021

**ACTORA:** INDIRA VIZCAÍNO SILVA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral al rubro indicado, en la que **revoca** la resolución de veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador PES-22/2021. Lo anterior, porque la determinación se sustentó en una indebida valoración probatoria.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la Coalición “Va por Colima” presentó denuncia en contra de Indira Vizcaíno Silva, candidata de MORENA a la gubernatura de Colima, por la posible

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

## **SUP-JE-147/2021**

comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares

3 **B. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de denuncias y quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima radicó la denuncia con el número de expediente CDQ-CG/PES18/2021, la admitió, se ordenaron diligencias para mejor proveer y se reservó el emplazamiento a las partes. Asimismo, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4 **D. Emplazamiento y audiencia.** El ocho de mayo se acordó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de mayo siguiente.

5 **E. Remisión al Tribunal local.** El quince de mayo, previa recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se formó el expediente PES-22/2021.

6 **E. Sentencia local.** El veintinueve de mayo, el tribunal responsable emitió la determinación correspondiente, en el sentido que se encontraba acreditada la infracción denunciada, ante el indebido posicionamiento de imagen de la denunciada, lo cual perjudicó el principio de igualdad en la contienda; calificó la infracción como grave ordinaria e impuso a Indira Vizcaíno Silva una multa de trescientas unidades de medida y actualización.

7 **II. Juicio electoral.** El dos de junio siguiente, Indira Vizcaíno Silva, presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el ocho de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el



expediente **SUP-JE-147/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante la cual, se determinó que se encontraba acreditada la infracción denunciada, ante el indebido posicionamiento de imagen de la denunciada, perjudicando consigo el principio de igualdad en la contienda, atribuidas a quien ostentaba una candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

## **SUP-JE-147/2021**

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 14 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.
- 15 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de mayo y notificada en la misma data, en tanto que el referido escrito de impugnación fue presentado el dos de junio ante la autoridad responsable.
- 16 **c. Interés jurídico.** La actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó su responsabilidad respecto a la comisión de

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



actos anticipados de campaña, así como la imposición de una multa en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

- 17 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por quien acudió como representante de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó la responsabilidad de Indira Vizcaíno Silva por la comisión de actos anticipados de campaña en Colima, en el expediente PES-22/2021, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior, carácter que le fue reconocido al referido representante en la instancia local.
- 18 **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Contexto del caso**

- 19 El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Coalición “Va por Colima” presentó una denuncia en contra de Indira Vizcaíno Silva, candidata de Morena y Nueva Alianza Colima a la gubernatura de ese estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de un mensaje y un video alojados en la red social Facebook de la mencionada candidata, el primero de noviembre de dos mil veinte, mismo que, además, se difundió a través de un “diverso medio digital”.
- 20 Para sustentar su afirmación respecto a los hechos denunciados, la coalición denunciante ofreció como medio de prueba, el acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, respecto de diversas certificaciones a varias publicaciones

## SUP-JE-147/2021

digitales, así como la impresión de diversas notas periodísticas publicadas en las direcciones electrónicas de periódicos en internet.

- 21 Por lo anterior, se afirmó que en dicho video se revelaba la indebida participación de la ciudadana denunciada, lo que, en concepto de la coalición denunciante, actualizaba una violación a la normativa electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña.
- 22 Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de campaña, por lo que determinó imponer a Indira Vizcaíno Silva una multa de trescientas unidades de medida y actualización (300 UMAS).

### **B. Consideraciones de la responsable**

- 23 En la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó que se encontraba acreditada la infracción denunciada, ante el indebido posicionamiento de imagen de la denunciada, lo cual perjudicó el principio de igualdad en la contienda.
- 24 La decisión de la autoridad se basó, esencialmente, en lo siguiente:
- a. Con base en la valoración del material probatorio que realizó de manera previa al estudio de fondo, tuvo por acreditada la existencia y la publicación de un video y un mensaje en la red social Facebook de la denunciada, el día primero de noviembre de dos mil veinte, en que se realizaron diversas manifestaciones que se estimaron violatorias de la normativa electoral.
  - b. Tuvo por satisfecho el **elemento personal**, lo anterior, al considerar que, aun cuando no se haya determinado la autoría del video, la imagen de la candidata se apreciaba a simple vista y se encontraba alojado en la página de Facebook de la candidata.



- c. Asimismo, tuvo actualizado el **elemento temporal**, al señalar que, acorde con las constancias probatorias existentes en el expediente, se encontraba acreditada que la publicación principal tuvo verificativo el primero de noviembre de dos mil veinte, en tanto que la campaña para la gubernatura estatal transcurrió del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno, conforme el calendario electoral correspondiente.
- d. Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, de igual manera lo tuvo por acreditado, porque consideró que, del análisis de las expresiones contenidas en el video, era factible advertir que conllevan a convocar y convencer a la audiencia de la red social para que le brindaran apoyo a Indira Vizcaíno Silva, lo cual posicionaba de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña.
- e. Al realizar la calificación de la infracción, determinó que la misma debía considerarse como grave ordinaria, toda vez que la conducta desplegada trastocó el principio de equidad en la contienda, al ser la candidata denunciada la responsable de una publicación fuera del periodo de precampañas y campañas, en la que, si bien no pidió apoyo electoral expresamente, la función o efecto de su mensaje fue en el sentido de beneficiar su propuesta como parte de MORENA, obteniendo una ventaja indebida.
- f. Estableció que la denunciada era reincidente en la realización de un acto anticipado de campaña, toda vez que se confirmó en su contra la resolución del expediente PES-02/2021, en la que se le amonestó públicamente.
- g. Finalmente, consideró imponer una multa consistente en 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización).

## **SUP-JE-147/2021**

### **C. Agravios**

- 25 En su demanda, la parte actora invoca una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como al principio de presunción de inocencia, a partir de lo siguiente:
- 26 Aduce que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria que atenta contra el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente únicamente se desprenden indicios, los cuales no son suficientes para acreditar la conducta denunciada.
- 27 Señala que a las pruebas técnicas que obran en el expediente solo pueden dársele el carácter de indicio, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, éstas tienen el carácter de pruebas imperfectas, ante la facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, con lo cual resulta indispensable algún otro medio de prueba para ser adminiculado y pueda perfeccionarse.
- 28 De igual manera, señala que a las notas periodísticas se les debió otorgar valor indiciario, pues tal como lo señala esta superioridad, las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, indicios simples o de mayor grado convictivo, pero en ningún momento prueba plena.
- 29 Manifiesta que, no obstante que el caudal probatorio es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, la responsable le otorga valor probatorio plano a lo que solo son indicios, de ahí que también adolezca de congruencia externa e interna.
- 30 Aduce que, supuestamente el acto ocurrió el primero de noviembre de dos mil veinte, y la denuncia correspondiente tuvo lugar el 30 de marzo





del año en curso, esto es, ciento cuarenta y nueve días después, por lo que se refuerza la presunción de que las pruebas técnicas aportadas carece de valor probatorio pleno al existir la posibilidad de haber sido confeccionadas, modificadas, alteradas o falsificadas.

- 31 Refiere que, además de que la certificación de contenido del video y las notas ocurrió hasta el doce de abril siguiente, y de ella no se desprende el autor de la publicación, ni que día se llevó a cabo, tampoco se señala qué persona aparece en el referido video y que sea la denunciada quien refiere las expresiones contenidas en éste; por consiguiente, estima no se tiene la certeza plena de que el video se hubiera difundido el primero de noviembre y que quien lo difundió fue la quejosa.
- 32 Por otra parte, considera que con la emisión de la resolución impugnada se vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión en redes sociales, al señalar que, como lo ha sostenido esta autoridad jurisdiccional, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- 33 Manifiesta que, del video denunciado, no se puede desprender circunstancia alguna que lo haga perder ese ejercicio auténtico de libertad de expresión e información, en su carácter espontáneo, pues no contiene emblemas de partidos; no hace referencia a algún ente político; no se dirige a algún candidato o aparece alguno, ni se promueve precandidatura o candidatura alguna, sino simplemente se exponen ideas, opiniones y sentimientos o modo de reflexión de quien lo dirige.
- 34 Al efecto, concluye que, el video denunciado se encuentra protegido por la libertad de expresión, por lo que, afirma, con la sentencia impugnada se atenta contra la libertad de expresión de Indira Vizcaíno

## SUP-JE-147/2021

Silva, al condenarla por una publicación de un video en la red social Facebook.

35 Ahora bien, como puede advertirse de los anteriores planteamientos, la inconformidad del recurrente está referida, esencialmente, a lo siguiente: **a)** una indebida valoración del material probatorio que obra en autos, cuestión que, señala la parte actora, conlleva una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque, en su concepto, de las pruebas no es factible desprender indicios de la existencia de los hechos denunciados; y **b)** una afectación al derecho a la libertad de expresión de Indira Vizcaíno Silva al condenarla por la publicación de un video en su red social Facebook, toda vez que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, el video denunciado se encuentra protegido por la libertad de expresión.

36 Debido a lo anterior, en primer término, se realizará el estudio de los planteamientos relativos a la presunta indebida valoración del material probatorio, pues de resultar fundados, serían suficientes para revocar la decisión controvertida. Si tales agravios resultan infundados, se procederá a realizar el estudio correspondiente a la inconformidad relacionada con la afectación al derecho a la libre expresión de la denunciada.

### D. Consideraciones de la Sala Superior

- ***Indebida valoración del material probatorio.***

37 Los agravios expresados por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, según se precisa a continuación.

38 En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así



como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

- 39 El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,<sup>3</sup> es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.
- 40 Ahora bien, en conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 41 Sobre el derecho de audiencia y los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## SUP-JE-147/2021

constitucional<sup>4</sup> y convencional,<sup>5</sup> así como la doctrina<sup>6</sup> han considerado

---

<sup>4</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133). En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos: “1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses” y que “[l]as particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad”. Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

<sup>5</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,<sup>5</sup> lo que no significa que siempre



de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

- 42 En cuanto a los medios de prueba en el procedimiento sancionador, de los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, se desprende lo siguiente:

---

deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la CoIDH, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

<sup>6</sup> De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

## **SUP-JE-147/2021**

- a)** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- b)** La Comisión de Denuncias y Quejas podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso
- c)** En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- d)** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- e)** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presunción legal y humana, y VI. Instrumental de actuaciones.
- f)** La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- g)** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo



amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- h)** El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
- i)** La Comisión de Denuncias y Quejas, podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.
- j)** La Comisión de Denuncias y Quejas podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas para los efectos del párrafo primero del artículo 315 del propio código.
- k)** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

## **SUP-JE-147/2021**

electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- l)** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- m)** Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- n)** En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

43 Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora cuando alude a una indebida valoración del material probatorio porque se otorgó un alcance de prueba plena a las pruebas técnicas y notas periodísticas aportadas por el denunciante, cuando, en su opinión, tan sólo pueden tener alcance indiciario, y dicha valoración sirvió de base para sostener las consideraciones en las cuales el Tribunal responsable basó su decisión de tener por actualizada la conducta denunciada y sancionar a Indira Vizcaíno Silva.

44 Al efecto, debe señalarse que, el Tribunal responsable, en el Considerando Cuarto de la sentencia impugnada, al realizar la descripción de los medios de prueba ofrecidos y aportados por las





partes, señaló que, las pruebas admitidas a la parte denunciante fueron:

- **1. Técnica**, que fue desahogada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local el doce de abril del presente año, según consta en el acta IEE-SGE-AC-032/2021.
- **2. Documental**, consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada “Indira oficializa su proyecto: “Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo, disponible en la página web de dicho periódico.
- **3. Documental**, consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet “El Espectador de Colima”, de la nota intitulada “INDIRA VIZCAÍNO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA”, disponible en la página web de dicho medio digital.
- **4. Documental**, que hizo consistir en la impresión de la publicación en el periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada “Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno”, disponible en la página electrónica del mencionado periódico.
- **5. Documental**, consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet “CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA”, con la nota de título “DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO: INDIRA VIZCAÍNO”, disponible en la página electrónica del mencionado periódico.
- **6. Técnica**, misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021, de doce de abril del año en curso, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

## SUP-JE-147/2021

- **7. Documental**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada “Desglosará Indira su Plan de Gobierno cada semana”, de veintidós de marzo del presente año, del periódico en línea “ELCOMENTARIO” de la Universidad de Colima, disponible en la página electrónica de dicho periódico.
- **8. Documental**, que consiste en la impresión de la nota periodística intitulada “Indira presenta su plan de gobierno, parece *copy-paste* del discurso de AMLO”, de veintidós de marzo del presente año, del periódico en línea “AF medios” Agencia de Noticias, disponible en el vínculo: <http://www.afmedios.com/indira-presenta-su-plan-de-gobierno-parece-copy-paste-del-discurso-de-amlo/>.
- **9. Documental**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada “Indira presenta su plan de gobierno para Colima”, de veintitrés de marzo del presente año, del periódico en línea “Cadena Política” Periódico Digital.
- **10. Documental**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada “Presenta Indira su plan de gobierno”, de veintitrés de marzo del presente año, del periódico en línea “Diario de Colima”.
- **11. Documental**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada “Presenta Indira Vizcaíno su Plan de Gobierno 2021-2027”, de veintitrés de marzo del presente año, del periódico en línea “Meridiano Colima” Noticias al instante.
- **12. Técnica**, Consistente en una memoria USB color negra, con un accesorio plateado con las leyendas inscritas en color gris de “GHIA”, “GACO74” y “16 GB”, que contiene el video publicado el 22 de marzo de 2020 (sic) por la ciudadana Indira Vizcaíno



Silva en la red social Facebook: Indira Vizcaíno @IndiraVizcaínoS.Político, disponible en el link: <http://www.facebook.com/Indira.vizcaino.s>.

- **13. Presuncional legal y humana**, consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte que representa.
- **14. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador y que más le favorezca a los intereses de su representado.

45 Al respecto, en la descripción de cada una de las pruebas técnicas y documentales, el tribunal responsable agregó, de manera dogmática y genérica, la siguiente justipreciación: “ *A la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral de Colima*”.

46 Enseguida, el tribunal responsable describió las pruebas aportadas por la denunciada, además de precisar que ésta realizó objeciones sobre los medios de prueba aportados por la coalición denunciante, las que se hicieron consistir en objeciones respecto de: **a)** al contenido y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, al considerar que se trata de pruebas técnicas y de impresiones de pruebas técnicas, o sitios web, que por sí solos producen leves indicios de su existencia, mas no de su contenido o veracidad; y **b)** que las pruebas carecen de fuerza probatoria plena debido a que, si bien es cierto que existe una inspección levantada por

## SUP-JE-147/2021

el Secretario Ejecutivo, que da cuenta de diversas notas periodísticas presuntamente publicadas el primero de noviembre de dos mil veinte, no existe forma de tener esa certeza, además de que no corresponden a la autoría de la denunciada; así como de la existencia de un supuesto video, que es una prueba técnica, que es manipulable y confeccionable y, que, por tanto, sólo aporta indicios leves.

47 Ahora bien, lo **fundado** de los agravios expresados por el recurrente acontece porque, si bien el Tribunal responsable externó una valoración respecto de todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas aportadas por la coalición denunciante, la valoración fue realizada de manera indebida, tal como lo señala el recurrente en la demanda, ya que se hizo mediante una afirmación dogmática sobre su valor pleno, para tratar de señalar que ello fue respecto a la existencia, en cada caso, de la publicación denunciada y de las manifestaciones expuestas en ellas, sin que al efecto se realizara la contrastación de cada prueba con los hechos que se pretendían acreditar, con independencia que el Tribunal local señalara que tales circunstancias serían analizadas al estudiar si la publicación denunciada y las manifestaciones expuestas constituyen infracciones a la normativa electoral, lo cual, como se evidenciará más adelante, no aconteció.

48 Además, debe precisarse que esa valoración incorrecta se realizó de manera aislada, puesto que, más allá de lo dogmático y genérico de la justipreciación, ésta se realizó en el apartado previo de la descripción de los medios de prueba aportados por las partes, es decir, se les otorgó un valor pleno sin precisar las razones específicas que sustentaban tal calificativa, puesto que se llevó a cabo sin contrastarlas con los hechos que con cada prueba se pretendía acreditar.

49 Ahora bien, la decisión de considerar la existencia de los hechos denunciados y la temporalidad en que aconteció, se realizó sin llevar



a cabo un análisis completo y adecuado de todos los medios de convicción obrantes en el expediente, es decir, el tribunal responsable basa su determinación en una incorrecta valoración del cúmulo probatorio, pues se concretó a señalar que cada medio de prueba tiene un valor probatorio pleno, para luego concluir, sin análisis exhaustivo del contenido de esas probanzas, en lo individual, ni mucho menos una adminiculación o estudio conjunto de los medios de convicción, con la finalidad de determinar su alcance probatorio respecto de los hechos motivos de la controversia, la existencia de los hechos y la temporalidad en que presuntamente sucedieron.

- 50 En efecto, del estudio efectuado en modo alguno puede advertirse la precisión del alcance probatorio de cada uno de los medios de convicción, de manera individual y con base en el contenido y demás elementos que obraban en autos, para que, a través del análisis conjunto de las probanzas determinar la existencia de los hechos y si la difusión del video denunciado aconteció en la fecha señalada por la coalición denunciante, para luego establecer las razones lógico-jurídicas que sustentaran que tales hechos constituyen o no actos anticipados de campaña, así como, en su caso, la responsabilidad de la candidata denunciada.
- 51 Dicho estudio debió hacerse, pues no sólo se trataba de que se determinara de manera apriorística un valor probatorio pleno de cada probanza, sin advertir el carácter que la normativa aplicable le concede a tales medios de prueba, sino que, a la luz de la contrastación de todas las probanzas y los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, precisar, con base en dicho estudio y con los parámetros legales aplicables, determinar el alcance probatorio que cada prueba tenía en lo individual y si con la adminiculación de ellas podría determinarse, con plena certeza, la existencia de los hechos denunciados en una temporalidad prohibida por la normativa aplicable.

## **SUP-JE-147/2021**

- 52 En ese tenor, la indebida valoración en que se sustenta la decisión del Tribunal responsable ocasiona una transgresión a la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el ahora recurrente, pues dicha autoridad jurisdiccional se encuentra compelida a valorar íntegramente el caudal probatorio obrante en el expediente del procedimiento respectivo, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación dogmática y genérica, como en la especie acontece, se traduce en una infracción a las disposiciones legales aplicables y, por tanto, entraña también una violación a los principios de legalidad y exhaustividad y una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento.
- 53 Aunado a ello, en modo alguno se desvirtuaron las objeciones realizadas por la denunciada en relación con la certeza de la existencia de los hechos en la temporalidad en que la coalición denunciante señaló que sucedieron, toda vez que, el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo, en que se desahogaron los videos que contienen el mensaje denunciado, fue elaborada el doce de abril del presente año, sin que en dicha documental se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, ya que sólo se realizó la descripción del contenido de las pruebas técnicas y de las impresiones de notas periodística, cuestión que, como lo advierte el recurrente, no puede servir de base para determinar con certeza la existencia de los hechos denunciados en la temporalidad en que presuntamente acontecieron (1 de noviembre de 2020), y tales argumentos de objeción no fueron abordados por el Tribunal responsable.
- 54 Asimismo, es de resaltarse que, el Tribunal local consideró que, al versar las objeciones realizadas por la denunciada sólo en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, señaló que, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral de Colima, las pruebas admitidas y desahogadas serían valoradas en su conjunto,



atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, **por lo que se debían estar al valor asignado en la sentencia**; es decir, las objeciones planteadas por la denunciada fueron desestimadas sólo con base en la valoración previa que al efecto se realizó de manera dogmática al momento de describir las pruebas aportadas por las partes.

55 Así, el Tribunal local indebidamente consideró que, del caudal probatorio existente y, en atención al principio de correlación causal se arribaba a la conclusión de la existencia de una adminiculación entre las mismas, que le generaron a dicho tribunal la suficiente convicción para acreditar plenamente la realización del video denunciado, así como el contexto y contenido del mismo, sin establecer en qué consistió ese nexo causal, con cuáles pruebas se acreditaba la realización y existencia del video denunciado, el contexto y contenido del mismo, la difusión en la red social Facebook y en otros medios digitales, así como la certeza de su publicación y difusión el primero de noviembre de dos mil veinte; máxime si se atiende al hecho que no todas las pruebas descritas y valoradas dogmáticamente en el Considerando Cuarto de la sentencia están referidas a la existencia del video denunciado, en razón que, varias de ellas aluden a hechos o circunstancias diversas, como la realización de la presentación o difusión de un plan de gobierno por parte de la candidata denunciada, lo cual aconteció en el mes de marzo del presente año.

56 En ese sentido, con independencia que la valoración probatoria fue realizada por el tribunal responsable al momento de la descripción de cada una de las probanzas, que el valor de prueba plena otorgado a cada medio de convicción se realizó de manera dogmática y genérica, sin determinar con claridad los hechos que con cada prueba se acreditaba, sino que se concretó a considerar, de forma genérica, que

## **SUP-JE-147/2021**

tenían un valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones que en el mismo se contenían, debe señalarse que, tal circunstancia no puede servir de base para establecer con certeza la existencia temporal de los hechos denunciados, puesto que, se insiste, la valoración realizada por el Tribunal local resulta, además de incongruente, carente de elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que, efectivamente, el video denunciado y su difusión aconteció el primero de noviembre de dos mil veinte, dado que la autoridad jurisdiccional responsable no realizó el análisis correcto del material probatorio para determinar esa temporalidad.

57 Lo anterior es así, puesto que, como lo señala la parte actora, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, los medios de prueba, en lo individual, no pueden tener valor probatorio pleno, sino que, al tratarse de pruebas técnicas e impresiones de notas periodísticas, tan sólo pueden alcanzar carácter indiciario y, por sí solas, no son aptas para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo cual deben adminicularse con los demás medios de convicción que obren en autos, así como con lo expuesto por las partes, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que con cada prueba se alcanza y, mediante un ejercicio de valoración conjunta se debe determinar lo que con dicha adminiculación se acredita, a efecto de corroborar si existe certeza respecto a que los hechos denunciados hayan acontecido en la fecha a que alude la coalición denunciante, para, con base en ello, establecer si los mismos se encuentran amparados o no por la normativa electoral.

58 Ahora bien, ante lo fundado de los planteamientos expuestos por la recurrente, al estar acreditada la existencia de una valoración indebida del material probatorio por parte del Tribunal responsable, al no estar plenamente acreditada la difusión del material denunciado en la temporalidad a que alude la coalición denunciante, las





consideraciones que sustentan la decisión contenida en el apartado de estudio de fondo de la sentencia controvertida, es decir, las razones que expresó el Tribunal local para determinar la existencia de los hechos denunciados, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral, si se encuentran actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de la denunciada, se encuentran viciados, al estar sustentados en una valoración apriorística de los medios de convicción que, como se evidenció, no fue llevada a cabo de manera correcta.

59 Lo anterior, porque tales consideraciones se sustentan en una valoración que violenta las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se justificó de manera plena la existencia de los hechos denunciados, así como la temporalidad en que acontecieron, al dejar de estudiarse y omitir desvirtuarse plenamente las objeciones planteadas por la denunciada respecto de los medios de prueba aportados por la coalición denunciante, entre ellas la objeción al acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

60 En ese sentido, si el tribunal responsable estimó que, con el contenido del acervo probatorio se acreditaba la existencia de la publicación y el video denunciado, así como su contenido en cuanto a las expresiones que profirió la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, es incuestionable que, con tal valoración indebida, no puede arribarse válidamente a la conclusión de que se encuentra acreditado plenamente que el primero de noviembre de dos mil veinte, en la página de Facebook de la denunciada se realizaron diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de campaña, como tampoco esa valoración incorrecta puede servir de base para estimar que, en el caso, se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

## **SUP-JE-147/2021**

- 61 En efecto, la acreditación del elemento personal del acto denunciado que se le atribuye a la candidata Indira Vizcaíno Silva se consideró que se encontraba satisfecho, en virtud de las pruebas ofrecidas por la Coalición “Va por Colima”. No obstante, como se razonó en párrafos precedentes, el Tribunal responsable desestimó apriorísticamente y sin justificar plenamente, lo expresado por la denunciada respecto a que, del acta del Secretario Ejecutivo no se desprendería que la autoría le corresponde a ella, como tampoco existen razonamientos lógico-jurídicos para justificar que eran hechos notorios la imagen y persona de la candidata denunciada (en que el Tribunal señaló que a simple vista se podía advertir que sí corresponde con las imágenes fijadas), así como que, la cuenta de Facebook en que se publicó el mensaje es la correspondiente a la candidata, ni se justifica con razones lógico-jurídicas que, de dicha documental, se advierta que los hechos denunciados acontecieron en la temporalidad señalada por la denunciante, puesto que fue desahogada hasta el doce de abril del presente año, es decir, en un lapso amplio posterior a la presunta realización de la conducta denunciada.
- 62 En cuanto a la acreditación del elemento temporal, el Tribunal responsable sólo se concretó a señalar que el mismo quedó acreditado con las constancias probatorias que obran en autos, porque la principal publicación denunciada tuvo verificativo el primero de noviembre de dos mil veinte, fecha que, conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el período de campaña para la Gubernatura sería en el lapso del cinco de marzo al dos de junio del presente año, por lo que, si la publicación denunciada se realizó en una fecha anterior al período de campaña, se tiene por actualizado el elemento temporal.
- 63 Por tanto, si la acreditación del elemento temporal se sustentó en la valoración del acervo probatorio que obra en autos, es evidente que dicho elemento no puede tenerse por satisfecho ya que, como se dijo,



esa justipreciación resulta indebida y, por tanto, no puede servir de base para sostener tales consideraciones.

- 64 Por lo que hace al elemento subjetivo, su acreditación también deviene indebida, al estar sustentada, como se ha dicho, en una valoración incorrecta del material probatorio porque, con independencia que en la sentencia impugnada se hace la descripción de las manifestaciones expresadas por la denunciante en un video alojado en la red social Facebook, dicho análisis tiene como base una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, como se ha evidenciado.
- 65 Lo anterior, se insiste, porque el estudio de fondo se sustentó en una valoración incorrecta del material probatorio, que se realizó de forma dogmática, genérica y previa al estudio atinente a la acreditación de los hechos denunciados y, por ende, la realización del análisis relativo a la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña se sustenta en una justipreciación que no se sostiene jurídicamente, por lo que deviene también indebido tal estudio.
- 66 En el mismo sentido, ante la indebida valoración del material probatorio existente en autos, resulta incorrecto el análisis relativo a la responsabilidad de la denunciada, así como lo atinente a la individualización de la sanción que se impuso a Indira Vizcaíno Silva.
- 67 Así, al resultar **fundados** los planteamientos formulados por la recurrente respecto a la indebida valoración del material probatorio, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima en el procedimiento especial sancionador número PES-22/2021, así como la consecuente determinación de responsabilidad de Indira Vizcaíno Silva, dejando sin efectos la multa impuesta a dicha ciudadana; debido a ello, resulta innecesario analizar el resto de los agravios.

## SUP-JE-147/2021

### E. Efectos.

68 Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva resolución en la que atienda a lo siguiente:

69 a) Realizar el análisis y valoración de las pruebas que considere necesarias y pertinentes para determinar la existencia de los hechos denunciados y la identidad de las personas involucradas, así como acreditar plenamente la temporalidad de tales hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran.

70 c) A partir de los hechos que se tengan por demostrados, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma, determinando si se actualiza o no la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Indira Vizcaíno Silva; de tener actualizados los actos anticipados de campaña, deberá determinar lo conducente respecto a la responsabilidad de dicha ciudadana y, en su caso, establecer la sanción que resulte aplicable;

71 d) Una vez que se emita la sentencia que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

72 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.



**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.